República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	:	Reparación Directa
Radicación	:	81-001-33-33-002-2018-00012-00
Demandante	:	Andrea Yulieth Daza Rubio y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación
Providencia	:	Auto inadmite demanda

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por las siguientes razones:

Poder para actuar:

Andrea Yulieth Daza Rubio manifiesta actuar en nombre propio y en representación de su hija Daily Alejandra Vera Daza y su hermano Diego Alejandro Daza Rubio (menores de edad), sin embargo, al revisarse el expediente, se encuentra que Andrea Yulieth Daza Rubio no se encuentra facultada legalmente para actuar en representación de Diego Alejandro Daza Rubio, pues revisado el registro civil de esta persona, se observa que los padres del menor. Diego Alejandro Daza Rubio son Elda Zoraida Rubio Rodríguez y Porfirio Daza Salgado (fl. 3), y en el expediente no obra prueba alguna de que la representación legal de Diego Alejandro Daza Rubio esté actualmente en cabeza de Andrea Yulieth Daza Rubio.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que demandante aclare tanto en el escrito de demanda como en los poderes, quien es la persona que representara legalmente a Diego Alejandro Daza Rubio en el proceso, pues el referido menor no es hijo de Andrea Yulieth Daza Rubio, ni tampoco esta persona aporta prueba que demuestre que ostenta la representación del menor, o si por el contrario, dentro del presente asunto al referido menor lo representa su padre Porfirio Díaz Salgado, el cual sin embargo al otorgar poder no lo otorga para que sea representado su hijo (fl. 2).

O en su defecto, alguno de los padres del menor Diego Alejandro Daza Rubio otorgue poder a un profesional del Derecho para que este sea representado judicialmente dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante para que aclare tanto en el escrito de demanda como en los poderes, quien es la persona que representara legalmente a Diego Alejandro Daza Rubio en el proceso, dado que como se dijo no es hijo de Andrea Yulieth Daza Rubio, ni tampoco está aporta prueba que demuestre que ostenta la representación del menor o si por el contrario lo representa su padre Porfirio Díaz Salgado el cual sin embargo al otorgar poder no lo otorga para que sea representado su hijo (fl. 2)..

O en su defecto, para que alguno de los padres del menor Diego Alejandro Daza Rubio otorgue poder a un profesional del Derecho para que este sea representado judicialmente dentro del presente asunto.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada respecto de este sujeto procesal, dando aplicación a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Andrea Yulieth Daza Rubio, quien actúa en nombre propio y en representación de Daily Alejandra Vera Daza y quien a su vez manifiesta actuar en representación de Diego Alejandro Daza Rubio, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que la parte demandante aclare tanto en el escrito de demanda como en los poderes, quien es la persona que representara legalmente a Diego Alejandro Daza Rubio en el proceso, pues el referido menor no es hijo de Andrea Yulieth Daza Rubio, ni tampoco esta persona aporta prueba que demuestre que ostenta la representación del menor, o si por el contrario, dentro del presente asunto al referido menor lo representa su padre Porfirio Díaz Salgado.

O en su defecto, para que alguno de los padres del menor Diego Alejandro Daza Rubio otorgue poder a un profesional del Derecho para que este sea representado judicialmente dentro del presente asunto.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada respecto de este sujeto procesal, dando aplicación a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, dando aplicación a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, por no reunir los requisitos formales previstos en el artículo 162 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Andrea Yulieth Daza Rubio, quien actúa en nombre propio y en representación de Daily Alejandra Vera Daza, al abogado Jairo Alberto Toloza Vega, con Tarjeta Profesional No. 133.510 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0036**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, dos (2) de abril de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria